REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0322439
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted] y Proyecto Casa Rosada Beach Front
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: [redacted]

SCJ-TS-26-1340

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00024, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0322439
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted] y Proyecto Casa Rosada Beach Front
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: [redacted]

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor ML. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales (MMARN), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y Proyecto Casa Rosada Beach Front, mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante la Resolución núm. DJ-RAS-4-2025-0086, de fecha 28 de marzo de 2025, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales, se sancionó al proyecto Casa Rosada Beach Front y a [redacted], al pago de una multa por haber estado operando como hotel turístico sin contar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0322439
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted] y Proyecto Casa Rosada Beach Front
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: [redacted]

con la permisología correspondiente, decisión contra la que interpuso un recurso de reconsideración, que fue rechazado mediante la resolución núm. DJ-RR-RAS-4-2025-0061, de fecha 9 de junio de 2025. No conforme presentó un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00024, de fecha 27 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 21 de agosto de 2025, por el proyecto CASA ROSADA BEACH FRONT, representado por la señora [redacted], en contra de la resolución núm. DJ-RR-RAS-4-2025-0061 de fecha 09 de junio de 2025, emitida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, REVOCA totalmente la resolución núm. DJ-RR-RAS-4-2025-0061 de fecha 09 de junio de 2025, emitida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0322439
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted] y Proyecto Casa Rosada Beach Front
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: [redacted]

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al deber de motivación de las sentencias. **Segundo medio**: Desnaturalización de la prueba y de los documentos del expediente administrativo. **Tercer medio:** Violación a la ley. Falsa aplicación de la ley por errónea interpretación del régimen jurídico de las áreas protegidas y del sistema de autorización ambiental" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] y Proyecto Casa Rosada Beach Front, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0322439
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted] y Proyecto Casa Rosada Beach Front
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: [redacted]

la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0322439
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted] y Proyecto Casa Rosada Beach Front
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: [redacted]

constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. Se advierte que la parte recurrida [redacted] y Proyecto Casa Rosada Beach Front fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 111/2026, de fecha 25 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada en su domicilio ubicado en la calle Julio Verne, esquina avenida Bolívar, edificio 2, apartamento 9, tercera planta, sector de Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entregado a [redacted], quien dijo ser secretaria y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. Del examen de los documentos aportados al expediente se verifica que la parte recurrida [redacted] y Proyecto Casa Rosada Beach Front depositó su memorial de defensa en fecha 6 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0322439
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted] y Proyecto Casa Rosada Beach Front
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: [redacted]

Corte de Justicia, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

14. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

16. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0322439
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted] y Proyecto Casa Rosada Beach Front
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: [redacted]

intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

17. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

18. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

19. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

20. Indicado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

21. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

22. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del

procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

23. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

24. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica

de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

25. Es por eso por lo que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

26. Se verifica que del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su segundo medio de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por desnaturalización de las pruebas, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables del segundo

[4] Énfasis particular añadido.

medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

27. Por lo tanto, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

28. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se analiza en único término por resultar útil a la solución que será ofrecida, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de la prueba, al atribuir un alcance jurídico erróneo al contenido del informe de inspección del proyecto Casa Rosada, de fecha 11 de abril de 2024 y a las constataciones técnicas contenidas en el expediente administrativo, particularmente en lo relativo a las condiciones materiales del establecimiento denominado Casa Rosada Beach Front.

29. Sostiene, que el tribunal *a quo* no se limita a valorar la prueba de manera distinta, sino que modifica el sentido y alcance del documento administrativo, al exigir elementos probatorios adicionales que no forman parte del contenido del informe de inspección, ni constituyen requisitos necesarios para acreditar la existencia de una instalación turística no autorizada dentro de un área protegida. Continúa alegando, que el razonamiento adoptado por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo parte de una premisa jurídica equivocada al considerar que debía demostrar la presencia efectiva de turistas o la prestación actual de servicios turísticos para que pudiera configurarse la infracción.

30. Añade que del propio contenido del expediente administrativo y del informe de visita de inspección se desprende que el objeto de la actuación administrativa no consistía en verificar la ocupación momentánea del establecimiento por turistas, sino en constatar la existencia de un complejo turístico instalado y habilitado dentro de un área protegida sin contar con la correspondiente autorización ambiental, lo que se evidencia con el hecho de que contaba con todas las infraestructuras propias de una instalación turística organizada para la recepción de visitantes.

31. Finalmente expresa que el hecho de que al momento de la visita de inspección no se encontraran turistas presentes en el establecimiento, no altera la naturaleza de las infraestructuras constatadas, ni desvirtúa el hecho de que el proyecto estaba diseñado, equipado y habilitado para operar como establecimiento turístico dentro del Parque Nacional Cotubanamá.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0322439
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted] y Proyecto Casa Rosada Beach Front
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: [redacted]

"22. En ese contexto, de la revisión del acta de inspección levantada el 14 de noviembre de 2024, este Tribunal observa que la afirmación de que el proyecto "se mantenía operando" carece de respaldo. Ya que el acta no contiene fotografías, videos, evidencia de huéspedes registrados, recibos de hospedaje ni ningún elemento que demuestre de manera objetiva la existencia de actividad turística posterior al vencimiento de la prórroga otorgada hasta el 10 de abril de 2024. Asimismo, se constata que, en el propio documento de inspección, se reconoce que el encargado del establecimiento informó que este se encontraba cerrado, lo que debió generar una verificación reforzada por parte de la Administración. 23. Este Tribunal observa además que el informe técnico de inspección de fecha 11 de abril de 2024 contiene varias fotografías identificadas por el propio Ministerio como: área de descanso del proyecto Casa Rosada con comedores y sillas para turistas; mobiliario frente a playa dentro de los 60 metros; áreas de habitaciones para alojamiento; zonas de pozo séptico y almacenamiento de agua; área de bar y restaurante; tendedero de ropa; y área de camping con [redacted]. No obstante, la sola existencia de estas no constituye por sí misma evidencia de que el proyecto se encontrara operando ni prestando servicios turísticos al momento de la inspección. Dichas fotografías, reflejan la infraestructura existente en el lugar, pero no acreditan actividad en curso, ni concluyentes que se estaban ofreciendo servicios a clientes. Muy por el contrario, la administración para sostener tal conclusión debió aportar indicios adicionales; como presencia de turistas, registros de entrada, o constancia de uso reciente, lo cual no consta en el informe. 24. En esa tesitura, si bien es cierto que la ignorancia de la recurrente, proyecto CASA ROSADA BEACH FRONT, respecto al permiso requerido no la exime del cumplimiento de la normativa ambiental, no obstante, obra en el expediente que la señora [redacted]; solicitó al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES formalmente una autorización de operación ecoturística, pidió una prórroga temporal para cerrar operaciones correctamente y se mantuvo en comunicación con la Administración informando el cierre y la existencia de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0322439
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted] y Proyecto Casa Rosada Beach Front
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: [redacted]

reservas previas, lo que denota que la misma actuó con diligencia para obtener el permiso correspondiente. 25. Sin embargo, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, no dio respuesta alguna a la solicitud de autorización para operar de manera regular, dejando en evidencia un silencio administrativo, que afectó directamente al recurrente para regularizar su situación, al punto de que posteriormente se le atribuyó una infracción que se habría evitado de haber la Administración actuado en tiempo. Por tanto, la sanción impuesta resulta contraria con los principios de buena fe administrativa, confianza legítima y debido proceso. 26. En cuanto a la de proporcionalidad de la sanción, este tribunal no ha examinado, prueba de daño ambiental concreto, operación posterior al cierre, al contrario, se evidencia, que la recurrente actuó con diligencia para obtener permisos, de modo que, sin un sustento motivado, la proporcionalidad de la sanción deviene en improcedente. 27. En ese sentido, si bien es cierto, que la Ley No. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece de manera expresa que toda actividad turística o de hospedaje dentro de áreas protegidas requiere contar previamente contar con la debida autorización del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y que como consecuencia quien no cumpla con lo citado, es susceptible de una sanción, sin embargo, dicho procedimiento debe realizarse de manera transparente y de conformidad con las disposiciones que consagran el debido proceso. 22. Dicho lo anterior, se comprueba que la decisión adoptada por el recurrido, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, no ejerció cabalmente el debido proceso al momento de imponer dicha sanción, por lo que, se procede acoger el presente recurso contencioso administrativo, revocando en todas sus partes la Resolución núm. DJ-RR-RAS-4-2025-0061 de fecha 09 de junio de 2025, emitida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, tal como se hará constar en el dispositivo”.(sic)

33. Es criterio pacífico de esta Tercera Sala que para que la desnaturalización se constituya en un vicio de casación es necesario *que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...[5]. Por lo que, existe desnaturalización, *cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[6]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[7].

34. En efecto, al analizar el referido informe de inspección -el cual reposa en este plenario y es ponderado en vista de la naturaleza del vicio alegado- esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la actuación administrativa no tuvo por objeto principal verificar la presencia circunstancial de turistas, ni constatar una ocupación efectiva en el momento de la visita, sino determinar la existencia de un proyecto ecoturístico instalado, estructurado y habilitado dentro del Parque Nacional Cotubanamá, sin contar con la correspondiente autorización ambiental.

35. De manera expresa, el informe consigna que el establecimiento "*no posee… contrato de concesión… ni autorización para realizar actividades tales como hospedaje, camping, suministro de alimentos y bebidas*", así como la existencia de

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 35, 18 de julio de 2012, BJ. 1220.
[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0322439
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted] y Proyecto Casa Rosada Beach Front
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: [redacted]

múltiples infraestructuras no autorizadas destinadas a la explotación turística.

36. Dichas constataciones técnicas por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales evidencian la presencia de un conjunto organizado de instalaciones tales como: habitaciones, cocinas, baños, área de camping, bar-restaurant, pozos sépticos, cisterna y sistemas de apoyo; que, por su naturaleza, funcionalidad y disposición, resultan inequívocamente orientadas a la prestación de servicios turísticos dentro de un área protegida.

37. Sin embargo, el tribunal *a quo*, en su motivación, afirma que *la sola existencia de estas [infraestructuras] no constituye evidencia de que el proyecto se encontrara operando ni prestando servicios turísticos… debiendo existir presencia de turistas o registros de uso reciente*.

38. Tal razonamiento desnaturaliza el contenido objetivo del informe de inspección, al exigir la acreditación de un elemento tal como la actividad turística en curso, que no forma parte ni del supuesto fáctico constatado por la Administración, ni del presupuesto jurídico de la infracción ambiental sancionada.

39. En efecto, conforme al régimen jurídico establecido en la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como en la Ley 202-04 sobre Áreas Protegidas, la infracción administrativa no se limita a la actividad turística efectivamente desarrollada en un momento determinado, sino que

abarca la instalación, mantenimiento y disposición de infraestructuras destinadas a dicha actividad dentro de un área protegida sin la debida autorización previa, en el marco de un sistema de control preventivo[8].

40. En este contexto, el informe de inspección constituye un medio probatorio idóneo que acredita precisamente el supuesto de hecho que activa la potestad sancionadora de la Administración: la existencia material de un complejo turístico organizado y funcionalmente orientado a la recepción de visitantes dentro de un espacio protegido.

41. Sin perjuicio de lo resuelto y al respecto del caso objeto de análisis, esta Sala considera oportuno señalar que la Constitución promulgada en el año 2010 incorpora en el marco de los derechos colectivos y difusos la conservación del equilibrio ecológico, de la flora y la fauna, así como la protección del medio ambiente[9], definiendo los recursos naturales no renovables y la biodiversidad como patrimonio nacional de la nación.[10]

[8] Artículo 27 de la Ley No. 64-00 que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Los instrumentos para la gestión del medio ambiente y los recursos naturales son los siguientes: 1) La planificación ambiental; 2) La presente ley, las leyes especiales y sectoriales, los convenios y tratados internacionales, y demás disposiciones legales destinadas a proteger el medio ambiente y los recursos naturales, incluidas las normas técnicas en materia de protección ambiental; 3) El ordenamiento territorial; 4) El sistema nacional de áreas protegidas; 5) Los permisos y licencias ambientales; 6) La evaluación de impacto ambiental estratégica; 7) El sistema nacional de información ambiental y recursos naturales; 8) La vigilancia e inspección ambientales; 9) La educación y divulgación ambientales; 10) El desarrollo científico y tecnológico; 11) Los incentivos; 12) El fondo nacional para el medio ambiente y los recursos naturales.

[9] Artículo 66 de la Constitución dominicana.
[10] Artículo 14 de la Constitución dominicana.

Dispone de una dimensión tanto individual como colectiva de uso y goce sostenible de los recursos naturales[11].

42. Por tanto, el derecho al medio ambiente se materializa, por una parte, en el derecho subjetivo que poseen las personas a disfrutar de un entorno sano y ecológicamente equilibrado y, por otra, en la obligación del Estado de garantizar la protección, conservación y preservación de los recursos naturales, así como de promover la participación de las comunidades en la salvaguarda de la integridad ambiental.

43. Con el fin de garantizar los recursos naturales vitales para el fututo, frenar el deterioro ambiental y preservar el patrimonio natural se crean las Áreas Protegidas como el *conjunto de espacios terrestres y marinos del territorio nacional que han sido destinados al cumplimiento de los objetivos de conservación establecidos en la presente ley. Estas áreas tienen carácter definitivo y comprenden los terrenos pertenecientes al Estado que conforman el Patrimonio Nacional de Áreas Bajo Régimen Especial de Protección y aquellos terrenos de dominio privado que se encuentren en ellas, así como las que se declaren en el futuro*[12].

44. En este caso, el Proyecto Casa Rosada Beach Front se encuentra ubicado en la Isla Saona, situada en el Parque Nacional Cotubanamá[13] (también

[11] Artículo 67 de la Constitución dominicana.
[12] Artículo 6 de la Ley 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas.
13 Modificado mediante Ley núm. 519-14 de fecha 8 de octubre de 2014.

conocido como Parque Nacional del Este), el cual fue incorporado al Sistema Nacional de Áreas Protegidas conforme al numeral 21 del artículo 37 de la Ley 204-02, en la categoría II de Parques Nacionales. Este parque dispone de una superficie total de 791,9 km², que abarcan los 110 km² de la Isla Saona y la zona marítima que envuelve todo el territorio protegido.

45. La categoría II sobre los Parques Nacionales tienen como objetivos de manejo: *proteger la integridad ecológica de uno o más ecosistemas de gran relevancia ecológica o belleza escénica, con cobertura boscosa o sin ella, o con vida submarina, para provecho de las presentes y futuras generaciones, evitar explotaciones y ocupaciones intensivas que alteren sus ecosistemas, proveer la base para crear las oportunidades de esparcimiento espiritual, de actividades científicas, educativas, recreacionales y turísticas.* Sus usos son*: investigación científica, educación, recreación, turismo de naturaleza o ecoturismo, infraestructuras de protección y para investigación, infraestructuras para uso público y* ***ecoturismo en las zonas y con las características específicas definidas por el plan de manejo y autorizadas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.***

46. En ese orden de ideas, y conforme a lo previamente desarrollado, esta categoría de protección no posee un carácter restrictivo absoluto, sino que responde a una finalidad ecológica, social y económica, al permitir el desarrollo del ecoturismo dentro de estas zonas, siempre de conformidad con

el plan de manejo correspondiente y previa autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

47. Como se observa, los ecosistemas pueden generar beneficios económicos, en tanto no existe una prohibición total sobre su aprovechamiento, sino un uso autorizado, controlado y racional.

48. Su fundamento es que el medio ambiente y los recursos naturales se constituyen en bienes comunes y fundamentales para la colectividad; por lo que corresponde al Estado, sus instituciones y cada ciudadano, velar por su preservación, evitando su agotamiento, deterioro o degradación, a fin de garantizar su aprovechamiento racional y el disfrute de las generaciones presentes y venideras, por lo que se hace imperante la protección y conservación de los ecosistemas, del patrimonio natural y cultural del país, garantizado no solo su permanencia sino su optimización[14].

49. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.4 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe *Velar por la preservación, protección, y uso sostenible del medio ambiente y los recursos naturales*. Esta función no es puramente administrativa, sino que esta institución es la vigilante del

[14] Capítulo II principios, objetivos y criterios, Ley núm. 204-02.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0322439
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales
Recurrido: [redacted] y Proyecto Casa Rosada Beach Front
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: [redacted]

patrimonio natural dominicano, velando que toda actividad humana a desarrollarse sea compatible con la preservación del equilibrio ecológico.

50. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por tanto, como órgano rector administra el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; es el encargado de conceder la habilitación previa fuera y dentro de las áreas protegidas conforme a los usos permitidos, supervisando y regulando toda actividad económica, así como velar estrictamente el cumplimiento del marco jurídico aplicable para la protección y conservación del medio ambiente.

51. A la luz del régimen jurídico vigente relativo a las áreas protegidas, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 64-00, se establece un sistema previo de control y autorización respecto de las actividades e infraestructuras susceptibles de desarrollarse dentro de dichas áreas, lo que implica que todo proyecto o edificación debe ser sometido al conocimiento y aprobación de las autoridades ambientales competentes.

52. En ese sentido, tal como se ha expuesto anteriormente, este régimen jurídico persigue la protección y conservación de los espacios protegidos mediante un sistema preventivo de control administrativo, razón por la cual toda infraestructura destinada al desarrollo de actividades comerciales dentro de un área protegida requiere, de manera obligatoria, la obtención de la habilitación previa otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

53. Asimismo, el principio de prevención deberá prevalecer sobre cualquier otro criterio en la gestión pública y privada del medio ambiente y de los recursos naturales. En consecuencia, la ausencia de certeza científica absoluta no podrá invocarse como fundamento para omitir la adopción de medidas preventivas y eficaces frente a aquellas actividades que puedan generar impactos negativos sobre el medio ambiente, en aplicación del principio de precaución.

54. Previendo lo anterior, el artículo 40 de la Ley 64-00 dispone que *Todo proyecto, obra de infraestructura, industria, o cualquier otra actividad que por sus características pueda afectar, de una u otra manera, el medio ambiente y los recursos naturales, deberá obtener de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales,* ***previo a su ejecución, el permiso ambiental o la licencia ambiental, según la magnitud de los efectos que pueda causar.*** Exponiendo, asimismo, el numeral 16 del artículo 41 de la indicada norma cuales son los proyectos o actividades que requieren la presentación de una evaluación de impacto ambiental entre las cuales tenemos: … ***La ejecución de obras, programas y actividades en parques nacionales y otras áreas protegidas***.

55. Lo propio, dispone el artículo 5 de la Ley 204-04 cuando regula que las actividades humanas dentro de las áreas protegidas de manera especial las turísticas deberán *ajustarse a las normas científico-técnicas emitidas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las demás entidades*

públicas competentes, para garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos vitales y asegurar la permanencia y sostenibilidad de las mismas.

56. Si bien se debe garantizar el desarrollo económico y social de la nación, los mecanismos de protección del medio ambiente y de los recursos naturales deben ser incorporados a este progreso, de manera que se concedan soluciones que sean sujetas a un régimen de prioridades en la aplicación de las políticas sectoriales y en la utilización y conservación de los recursos naturales.

57. Ciertamente que debe existir una prevalencia del medio ambiente y los recursos naturales frente a los derechos económicos, así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0167/13, al sostener que *Resulta evidente al tener las medidas destinadas a la preservación del medio ambiente un carácter general supranacional que propugna por la protección del bienestar de todos los seres humanos, estas hacen que los derechos de libertad de empresa y de trabajo queden limitados en su aplicación y efectos para permitir la plena ejecución de dicha preservación.*

58. En consecuencia, aunque las actividades de carácter económico inevitablemente producen efectos sobre el entorno natural, corresponde al Estado supervisar que estas no comprometan la conservación de los recursos naturales, promoviendo una conciliación adecuada entre el crecimiento económico y la tutela ambiental. En ese contexto, las autoridades deben

garantizar una relación equilibrada entre la intervención humana y la protección del ecosistema, en procura del bienestar colectivo y de una mejor calidad de vida. Así, resulta indispensable implementar mecanismos efectivos de manejo y prevención de riesgos que permitan reducir los daños humanos, patrimoniales y ambientales.

59. Es precisamente en cumplimiento de esa función de tutela donde cobran relevancia las constataciones fácticas del presente caso. En ese sentido, la propia sentencia reconoce como hecho acreditado que el proyecto contaba con infraestructuras destinadas a alojamiento, camping, bar y servicios complementarios, lo cual confirma la correspondencia objetiva entre el contenido del informe y la realidad material del establecimiento.

60. En consecuencia, esta Corte de Casación advierte que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado de desnaturalización de la prueba, al desconocer que el núcleo de la infracción radicaba en la instalación y disposición de un complejo turístico sin la autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro del Parque Nacional Cotubanamá, y no exclusivamente en la efectiva prestación del servicio al momento de la inspección.

61. Por tanto, al construir su decisión sobre una premisa fáctica y jurídica errónea tal como la necesidad de acreditar actividad turística efectiva, el

tribunal *a quo*, desfigura el alcance probatorio del informe de inspección. En tal sentido, tras configurarse la aludida trasgresión al derecho fundamental a la defensa, procede acoger el enunciado vicio y casar con envío la sentencia impugnada, tal y como se hará constar más adelante.

62. Sin embargo, dado la naturaleza de la decisión asumida por esta sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos que en promoción del contradictorio presentarán las partes.

63. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

64. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00024, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y ., secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.